

INFORME N° 169-2015-SUNAT-5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta sobre los alcances del término “excepcionalmente”, previsto en el artículo 112° de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053 y en el artículo 153° de su reglamento, para efectos de autorizar la descarga de mercancías en zona secundaria.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 011-2014-SUNAT/5C0000, aprueba el Procedimiento Importación para el Consumo, INTA-PG.01 (Versión 7), en adelante INTA-PG.01.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 010-2015-SUNAT/5C0000, aprueba el Procedimiento Importación para el Consumo, INTA-PG.01-A (Versión 2), en adelante INTA-PG.01-A.

III. ANÁLISIS:

¿La excepción contenida en el artículo 112° de la LGA y en el artículo 153° del RLGA, que permite autorizar la descarga en zona secundaria, implica que la autoridad aduanera pueda efectuar dicha autorización no solo para casos que se presenten ocasionalmente sino también para supuestos similares que se puedan presentar recurrentemente?

Sobre el particular debemos indicar, que la LGA en su artículo 109°, establece que todo medio de transporte que ingrese al territorio aduanero, debe hacerlo obligatoriamente por lugares habilitados, por lo que el transportista tiene que dirigirse a la autoridad aduanera que ejerza la competencia territorial correspondiente, a efecto de obtener la autorización de la descarga de la mercancía, siendo potestad de la autoridad aduanera realizar la inspección previa.

Así, el artículo 100° de la LGA considera como lugares habilitados para el ingreso y salida de mercancías, medios de transporte y personas, los espacios autorizados dentro del territorio aduanero para tal fin, tales como puertos, aeropuertos, vías y terminales terrestres y puestos de control fronterizo en los cuales la autoridad aduanera ejerce su potestad; siendo considerados dichos lugares como zona primaria conforme a la definición contenida en el artículo 2° de la referida ley¹.

¹ En el artículo 2° de la LGA se define a la zona primaria como: “Parte del territorio aduanero que comprende los puertos, aeropuertos, terminales terrestres, centros de atención en frontera para las operaciones de desembarque, embarque, movilización o despacho de las mercancías y las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de una aduana. Adicionalmente, puede comprender recintos aduaneros, espacios acuáticos o terrestres, predios o caminos habilitados o autorizados para las operaciones arriba mencionadas. Esto incluye a los almacenes y depósitos de mercancía que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y hayan sido autorizados por la Administración Aduanera”.



Asimismo, la primera parte del primer párrafo del artículo 112° de la LGA, prescribe que:

“La Administración Aduanera es la única entidad competente para autorizar la descarga o movilización de las mercancías. La descarga de las mercancías se efectúa dentro de zona primaria....”.

De los artículos antes citados se tiene como regla general que todo medio que ingrese al territorio aduanero debe dirigirse a un lugar habilitado y descargar sus mercancías en las zonas primarias aduaneras, no obstante existe una salvedad para dicha regla dispuesta en el primer párrafo del artículo 112° de la LGA, donde se señala que:

“...Excepcionalmente, podrá autorizarse la descarga en la zona secundaria, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.”

Con relación a dicha excepción, el artículo 153° del RLGA establece en su segundo párrafo, que la Administración Aduanera autoriza excepcionalmente la descarga en la zona secundaria, en casos debidamente justificados precisando que el transportista, el dueño o el consignatario de la mercancía solicita la autorización correspondiente, adjuntando la documentación que sustenta tal requerimiento.

En este punto debemos definir el término excepción para determinar los alcances de lo dispuesto en los mencionados artículos.

Así el Diccionario de Derecho Enciclopédico de Derecho Usual² define el término “excepción” en sentido general, como la exclusión de la regla o generalidad.

En ese sentido, la excepción contenida en el artículo 112° de la LGA y en el artículo 153° de su reglamento, implica el apartamiento o exclusión de la regla general de descarga en zona primaria, permitiendo a la autoridad aduanera aplicar una excepción, siempre que se atienda a circunstancias que justifiquen la expedición de la autorización correspondiente.

Conforme a lo anteriormente glosado, para que la autoridad aduanera disponga la descarga en zona secundaria debe existir razones fundadas y particulares que hagan necesaria e imperativa la expedición de dicha autorización de descarga en una zona en donde normalmente no se realiza la descarga y carga de las mercancías sujetas al comercio internacional; razones que deben estar debidamente sustentadas y acompañados de los documentos respectivos.

No obstante ello debemos precisar, que en el supuesto que circunstancias similares que motivan y justifican la expedición de la autorización para la descarga de mercancías en zona secundaria, se presentan recurrentemente, tendrían que ser meritadas, en la medida que se trata de una norma de carácter excepcional que obliga a la autoridad aduanera a tomar una decisión independiente por cada caso.

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas en el presente informe, se concluye en lo siguiente:

1. La excepción contenida en el artículo 112° de la LGA y en el artículo 153° de su reglamento, constituye un apartamiento o exclusión de la regla general sobre descarga de mercancías en zona primaria, siempre que se atienda a circunstancias

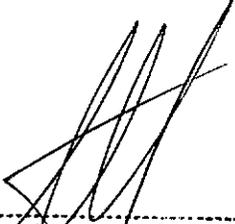
² Guillermo Cabanellas. *Diccionario de Derecho Enciclopédico de Derecho Usual*, 21 Edición. Editorial Heliasa S.R.L. 1989. Buenos Aires, Argentina, página 616.



que la justifiquen, las mismas que deben estar sustentadas y acompañadas de la documentación respectiva.

2. En el supuesto que situaciones similares al caso autorizado para la descarga excepcional en zona secundaria, se presenten recurrentemente, tendrían que ser meritadas oportunamente por la autoridad aduanera, considerando las justificaciones que se presenten en cada caso particular.

Callao, **19 1 DIC. 2015**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

MEMORÁNDUM N° 430-2015-SUNAT/5D1000

A : **MIGUEL YENGLÉ YPANAQUE**
Intendente de Aduana de Paita.

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero.

ASUNTO : Alcances de la excepción contenida en el artículo 112° de la LGA y en el artículo 153° de su reglamento.

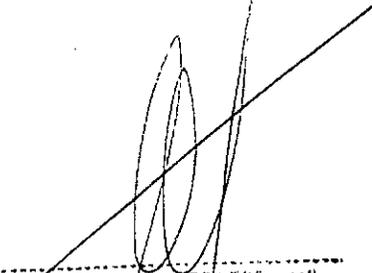
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00164-2015-3K0000.

FECHA : Callao, **19 DIC. 2015**

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta sobre los alcances del término "excepcionalmente", previsto en el artículo 112° de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053 y en el artículo 153° de su reglamento, para efectos de autorizar la descarga de mercancías en zona secundaria.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N°/69-2015-SUNAT/5D1000 emitido por esta Gerencia, mediante el cual se remite nuestra opinión en relación al tema en consulta para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA